



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 11005/2021

TJ/IV-23610/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)5622/2021

Ciudad de México, a 26 de NOVIEMBRE de 2021.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

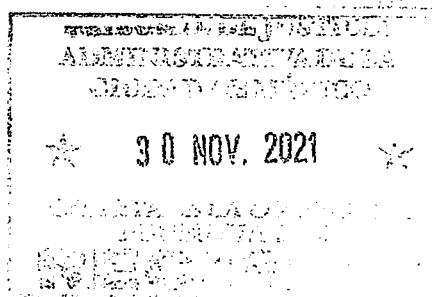
**MAESTRO JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIEZ DE LA CUARTA
SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-23610/2020**, en **62** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a la autoridad demandada el día **TREINA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 11005/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.~~

BID/EOR



13-10-21/79



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

62
13/10/21
30/9/21

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ.11005/2021.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/IV-23610/2020.

PARTE ACTORA:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL
DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

APELANTE:
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL
DE LA JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, POR CONDUCTO DE SU
AUTORIZADA DANIELA CORTÉS
ARANDA.

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO
TREJO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión
del día PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN**
RAJ.11005/2021, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el
veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, por la autoridad
demandada **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS**
HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA

CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de su autorizada DANIELA CORTÉS ARANDA, en contra de la sentencia de **veintidós de octubre de dos mil veinte**, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/IV-23610/2020**.

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, **J**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, presentó demanda de nulidad, en la cual señaló como acto impugnado el siguiente:

“...oficio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha 19 de febrero de 2020, notificado el 25 del mes y año en cita, emitido por la Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en el que señala que: ‘no existe cantidad alguna o diferencia que se me adeude por los conceptos de Aguinaldo y prima (sic) y primas vacacionales.’”

El acto impugnado consiste en el oficio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de diecinueve de febrero de dos mil veinte, a través del cual, la Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, le informó a la parte actora, que únicamente le corresponde supervisar que se desarrolle y se lleve a cabo el pago de las remuneraciones al personal de la Institución, conforme a los montos autorizados y validados por la Subsecretaría de Administración y Capital Humano, hoy Dirección General de Administración de Personal, ya que esta es la encargada de normar el pago del aguinaldo del personal Técnico Operativo Base y Confianza, de Haberes y Policías Complementarias, Mandos Medios y Superior, así como Enlaces y Líderes Coordinadores, Eventual y el considerado para



el Programa de Estabilidad Laboral, Mediante Nombramiento por el Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra determinados en la Administración Pública Centralizada, quien conforme a los lineamientos Publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, realizó los cálculos aritméticos de conformidad con los "Lineamientos por medios de los cuales se otorga el pago del concepto de aguinaldo.

Asimismo, le informó que respecto de los ejercicios de 2018 (dos mil dieciocho) y 2019 (dos mil diecinueve), no se detectaron diferencias a su favor.

Por otra parte, le informó que el ordenamiento legal que fundamenta el pago de la prima vacacional es el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, asimismo que dicha prestación se desglosa con el importe designado a cubrir el cincuenta por ciento del sueldo tabular vigente, correspondiente a diez días hábiles a que tiene derecho el trabajador de base y de confianza, por cada semestre completo de servicios, y que para el personal del Gobierno de la Ciudad de México se aplica la fórmula (sueldo tabular mensual/(30) (10 días) (50%).

Finalmente, se le informó a la parte actora, que no existía cantidad alguna o diferencia que se le debiera pagar, respecto a la prima vacacional relativa a los años 2018 (dos mil dieciocho) y 2019 (dos mil diecinueve).

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno tocó conocer de demanda al Magistrado Presidente de la Cuarta Sala Ordinaria e Instructor de la Ponencia Diez, de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, quien mediante auto de **cuatro de agosto de dos mil veinte**, admitió la demanda, tuvo por ofrecidas

las pruebas de la parte actora y ordenó emplazar a la autoridad demandada para que produjera su contestación. Asimismo, requirió a la parte actora para que exhibiera en original o copia certificada el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de diecinueve de febrero de dos mil veinte, el acuse del escrito de petición de pago ingresado el quince de octubre de dos mil diecinueve y los recibos de pago correspondientes a los periodos del uno al quince de diciembre de dos mil dieciocho y dieciséis a treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, apercibida que de no presentarlos se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. En proveído de **siete de septiembre de dos mil veinte**, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma por la autoridad demandada, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas e hizo valer causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

CUARTO. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de **treinta de septiembre de dos mil veinte**, el Magistrado Instructor de la Ponencia Diez de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y precisó que trascurrido dicho término con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Cabe mencionar que, ninguna de las partes ejerció su derecho.

QUINTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El **veintidós de octubre de dos mil veinte**, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta resolución.

TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD DEL OFICIO IMPUGNADO, en atención a los fundamentos y motivos que se precisaron en el Considerando IV del presente fallo.

CUARTO.- En contra del presente fallo de primera instancia resulta procedente el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal, en términos de lo previsto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de considerar las partes que la misma causa afectación en su esfera jurídica.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Así por unanimidad lo resolvieron y firman con esta fecha, los Magistrados Integrantes y Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quienes actúan ante la presencia del Secretario de Acuerdos, quien da fe."

La Sala del conocimiento decretó sobreseer en el juicio, respecto de los conceptos aguinaldo y prima vacacional únicamente por el año dos mil dieciocho, toda vez que interpuso la demanda, posterior al año, de conformidad con el artículo 90, cuarto párrafo, fracción I, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México.

Asimismo, declaró la nulidad del oficio impugnado, bajo la consideración de que está indebidamente fundado y motivado, ya que al calcular la prima vacacional no tomó en cuenta el salario íntegro; y al calcular el aguinaldo no lo hizo conforme al salario base, de conformidad con los artículos 127, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 32 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

SEXTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la anterior resolución, la autoridad demandada **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto de su autorizada **DANIELA CORTÉS ARANDA**, interpuso recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de Presidencia de este Tribunal y su Sala Superior, dictado el **tres de mayo de dos mil veintiuno**, se admitió y radicó el recurso de apelación con el número de expediente **RAJ.11005/2021**, se turnaron los autos a la Magistrada **XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte, en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES. El **cuatro de junio de dos mil veintiuno**, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 15 y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación RAJ.11005/2021 fue interpuesto dentro del plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada al apelante el **cinco de marzo de dos mil veintiuno**, según constancia de notificación respectiva (foja 62 del juicio de nulidad), la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el ocho de marzo del citado año; por lo que el plazo a que alude el referido artículo transcurrió del **nueve al veintitrés de marzo de dos mil veintiuno**, descontando del cómputo respectivo los días seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal. Asimismo, el día quince de marzo de dos mil veintiuno, de conformidad con el **"AVISO POR EL CUAL EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DA A CONOCER LOS DÍAS INHÁBILES PARA EL AÑO 2021"**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el trece de noviembre de dos mil veinte.

Por tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto el **veintitrés de marzo de dos mil veintiuno**, su presentación es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGITIMADA. El recurso de apelación RAJ.11005/2021, fue interpuesto por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue presentado por la autoridad demandada **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto de su

autorizada DANIELA CORTÉS ARANDA, a quien la Sala del conocimiento le reconoció tal carácter mediante proveído de siete de septiembre de dos mil veinte, visible en la foja cincuenta del juicio de nulidad.

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página 830, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”

En este mismo sentido, cobra aplicación la tesis jurisprudencial aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión extraordinaria de diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- *De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”*

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Este Pleno Jurisdiccional considera oportuno exponer lo determinado en la sentencia apelada.

“II.- Previo estudio del fondo del asunto, esta Sala procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio en términos de lo dispuesto por el numeral 70 en relación al 92 último párrafo de la Ley de la Materia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Como **primera** causal de improcedencia y sobreseimiento, la autoridad demandada señala que dio una respuesta a la petición del accionante, y el hecho de que la misma no fue en sentido favorable a sus intereses no la hace ilegal, ya que no afecta su esfera jurídica, y que la afectación al interés legítimo individual se acredita cuando la situación de hecho creada por el acto impugnado ocasione un perjuicio real y jurídicamente relevante, lo cual no fue acreditado por el actor. Asimismo, señala que la autoridad encargada de realizar el pago es la Secretaría de Administración y Finanzas del gobierno de la Ciudad de México.

Causal que se declara **infundada**, toda vez que a diferencia de lo que manifiesta la autoridad demandada, el hecho de que el acto impugnado constituya una respuesta emitida a una petición del demandante no implica que la misma no esté sujeta a impugnación, pues al tratarse de un acto de autoridad, sí es susceptible de controvertirse vía juicio de nulidad, máxime que el contenido del oficio impugnado es contrario a los intereses del actor, por lo que evidentemente le causa un perjuicio a su esfera jurídica. Al caso resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./66

LA CONTESTACIÓN DERIVADA DEL DERECHO DE PETICIÓN DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DEBIDAMENTE.- La contestación recaída al escrito a través del que se ejerció el derecho público subjetivo consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de constar por escrito, ser congruente con lo solicitado y notificarse en breve término en el domicilio que se haya señalado para oír y recibir notificaciones, debe fundarse y motivarse debidamente, ya que al tratarse de un acto de autoridad, indefectiblemente tiene que respetar el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional.'

Lo anterior con independencia de que al resolver el fondo del asunto, se determine que el acto impugnado sí se emitió conforme a derecho, pues tal cuestión deberá dilucidarse una vez que se hayan analizado cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes en sus respectivos cursos y que se hayan valorado las pruebas admitidas.

Y respecto a que la autoridad encargada de realizar el pago del aguinaldo es una diversa, es importante precisar que el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, fue la autoridad

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.11005/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-23610/2020



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que emitió el oficio impugnado, por lo que encuadra en el supuesto del artículo 37, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. En consecuencia, no ha lugar a sobreseer el presente juicio de nulidad.

Como **segunda** causal de improcedencia y sobreseimiento, la autoridad demandada aduce que en la especie no existe resolución, acto de autoridad o acto administrativo que pueda ser impugnado ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que conforme a la teoría general del acto administrativo, el acto de autoridad es una manifestación unilateral y externa de voluntad que expresa una autoridad administrativa competente en ejercicio de la potestad pública, creando, reconociendo, modificando, transmitiendo o extinguiendo derechos y obligaciones.

Causal que se declara **infundada**, toda vez que la demanda se interpuso en contra de un acto administrativo, esto es el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mismo que le causa un agravio a un particular, toda vez que se le está negando a la hoy actora el pago de las diferencias monetarias denominadas aguinaldo y prima vacacional, por lo que este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México sí es autoridad competente para conocer del presente juicio, de conformidad con el artículo 31, fracción I, de la Ley Orgánica de Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México; las alcaldías, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

Como **tercera** causal de improcedencia, la demandada señala que deberá sobreseerse el presente juicio, toda vez que esa autoridad en el ámbito de su esfera de competencia, no realiza el cálculo de los pagos de aguinaldo y prima vacacional, sino que tal como se informó al actor, corresponde a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México normar el pago, mientras que a la Dirección General de Administración de Personal, adscrita a dicha secretaría, le concierne realizar el cálculo del pago reclamado.

A juicio de los suscritos Magistrados, la anterior causal de improcedencia es **infundada**, en virtud de que como se

aprecia en el acto impugnado, esto es, el oficio número de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte (visible a foja dieciséis de autos), se trata de un acto emitido por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por lo que se constituyó como autoridad emisora del acto impugnado, y se encuentra vinculada al cumplimiento de la presente resolución, al encuadrar en el supuesto previsto en el artículo 37, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que es del tenor siguiente:

Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

...

II. El demandado, pudiendo tener ese carácter:

a) El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarios del ramo, los Directores Generales, así como **las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto administrativo impugnado;**

...

(Énfasis añadido por esta Sala)

Finalmente, como cuarta causal de improcedencia y sobreseimiento, la autoridad enjuiciada aduce que se actualiza la causal prevista en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que el actor, en su escrito de petición, solicita un supuesto pago de diferencias por concepto de aguinaldo y prima vacacional, del año dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, pretensión que se encuentra prescrita, toda vez que consintió tácitamente los pagos que le fueron efectuados año con año, por lo que respecta al aguinaldo y semestralmente por lo que respecta a la prima vacacional, mismos que fueron realizados conforme a derecho, y si no estaba conforme debió haberlos impugnado en el momento procesal oportuno, es decir, por lo que hace al año dos mil dieciocho, dentro del término de un año posterior al momento en que tuvo conocimiento de los pagos que considera ilegales.

Es **parcialmente fundada** la anterior causal de improcedencia, únicamente por lo que respecta al reclamo de las primas vacacionales correspondientes al **primer y segundo semestres del año dos mil dieciocho**, y al **aguinaldo recibido en el año dos mil dieciocho**, toda vez que de conformidad con el artículo 90, cuarto párrafo, fracción I, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México, el plazo para ejercitar la acción para el pago de diferencias de esas prestaciones fue de un año, contado a partir de las mismas se devengaron o se tuvo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

derecho a percibir las. Se transcribe el precepto en cita para mayor referencia:

Artículo 90.- Los créditos a cargo de la Ciudad de México se extinguen por prescripción en el término de tres años contados a partir de la fecha en que el acreedor pueda legalmente exigir su pago, salvo que otras leyes aplicables establezcan un plazo diferente, en cuyo caso se estará a lo que dichas leyes dispongan.

Transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad competente hará la declaratoria de prescripción de los créditos respectivos, conforme a los antecedentes que para tal efecto remitan las dependencias y órganos desconcentrados.

El término para que se consume la prescripción a que refiere el párrafo primero se interrumpirá por gestiones de cobro escritas de parte de quien tenga derecho de exigir el pago.

La acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal dependiente del Gobierno de la Ciudad de México, que a continuación se indican, prescribirá en un año contado a partir de la fecha en que sean devengadas o se tenga derecho a percibir las:

- I. Los sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, sobresueldos, compensaciones y demás remuneraciones del personal, y
- II. Las recompensas a cargo del erario de la Ciudad de México.

La prescripción sólo se interrumpe por gestión de cobro hecha por escrito.

(Énfasis añadido por esta Sala)

Luego entonces, el actor interpuso su demanda el día diecisiete de marzo de dos mil veinte, por lo que únicamente se deben sobreseer los pagos realizados antes del diecisiete de marzo de dos mil diecinueve, siendo estos las primas vacacionales correspondientes al **primer y segundo semestres del año dos mil dieciocho**, y el **aguinaldo recibido en el año dos mil dieciocho**, toda vez que ha transcurrido más del año a que se refiere el precepto invocado, por lo que el juicio en su contra es improcedente.

En consecuencia se **sobresee el presente juicio de nulidad**, únicamente por lo que respecta al ilegal e incorrecto pago por conceptos de prima vacacional y

aguinaldo realizados a favor del accionante en el año dos mil dieciocho.

Al no haberse planteado más causales de improcedencia o sobreseimiento por parte de la demandada, y al no advertirse más causales de improcedencia que deban ser estudiadas y resueltas en el juicio que en este acto se resuelve, se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- La litis en el juicio que nos ocupa, se constriñe en determinar la legalidad o ilegalidad del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, lo que traerá como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozca su validez, y en el segundo, que se declare su nulidad.

IV.- Analizados los argumentos expuestos por las partes y valoradas las pruebas aportadas, en términos de los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Cuarta Sala Ordinaria considera que en el presente asunto le asiste la razón legal a la parte actora, conforme a las siguientes consideraciones:

En el segundo concepto de nulidad señala el accionante que le afecta que la demandada no haya calculado y pagado el concepto de prima vacacional en los términos del artículo 40 último párrafo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, sobre su salario mensual integrado, incluyendo profesionalización, disponibilidad y perseverancia, conceptos que no recibió; sin que sea procedente solo considerar el sueldo base.

En este sentido, refiere el accionante que le deben ser reintegradas las diferencias que no le fueron cubiertas por el concepto de prima vacacional.

Al respecto, la demandada manifiesta que lo esgrimido por el actor resulta inoperante, toda vez que el oficio impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que esa autoridad dio contestación a su escrito de petición, sin que este constreñida a resolver la petición en el sentido pretendido por la parte actora, argumentando que se le pagó más de lo que le correspondía de conformidad con el artículo 49 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Una vez analizados el acto impugnado, las constancias que obran en autos, así como las manifestaciones de las partes, este Pleno Jurisdiccional considera que le asiste la razón al accionante.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En primer lugar deben destacarse los términos de la petición del accionante, formulada ante la demandada el seis de diciembre de dos mil diecisiete, en donde se observa que lo solicitado consistió en lo siguiente:

'el pago de las diferencias del concepto de aguinaldo y prima vacacional correspondiente al ejercicio del año 2018 y 2019'

Sin embargo, al tener a la vista el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, esta juzgadora advierte que la Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México se limita a indicar que para el cálculo de la prima vacacional se aplicó la fórmula (Sueldo Tabulador Mensual/30) (10 días) (50%), sin embargo, no precisa las prestaciones que fueron consideradas para el pago de dicha prestación, generando incertidumbre respecto a la correcta cuantificación de la misma.

Asimismo, se advierte que la enjuiciada es omisa en pronunciarse respecto de las diferencias que reclama la accionante; que le sea pagado de manera permanente dicho concepto, mientras subsista la relación laboral, dejando de lado los conceptos enlistados en los recibos de pago correspondientes al mes de diciembre de los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, exhibidos por el accionante, y que obran a fojas de la diecisiete a la veinte del expediente de nulidad, de los que se desprenden las siguientes percepciones:

- > 1003 SALARIO BASE IMPORTE
- > 1063 QUINQUENIO
- > 1113 COMPENSACION DE MERCADO PGJ
- > 1293 DESPENSA
- > 1303 AYUDA SERVICIO
- > 1733 PREVISION SOCIAL MULTIPLE
- > 2203 APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX

Por tanto, se concluye que la demandada transgrede en lo principal, el contenido del numeral 127, fracción I Constitucional, así como el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que éstos dispositivos no se refieren al "salario base", sino al "salario íntegro", tal y como lo precisó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis p.LIII/2005, publicada en la página 14, del Tomo XXII, Diciembre de 2005, del SEMANARIO Judicial de la Federación y su Gaceta y en la Jurisprudencia número 2a.J/40/2004 publicada en la página 425 del Tomo

XIX, mes de abril de 2004, del citado Semanario Judicial, cuyos rubros y textos señalan:

"TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA. Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35, 36 (derogado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 425, con el rubro: "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR.", para cuantificar el pago del aguinaldo de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, deben tomarse en cuenta tanto el sueldo tabular, que se integra con el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales", como las otras compensaciones que, en su caso, mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores."

'AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR. De los artículos 32, 33, 35, 36 (actualmente derogado) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que el salario base para calcular el aguinaldo anual que debe pagarse en dos exhibiciones a los burócratas en un monto de cuarenta días de salario es el tabular, donde se compactaron el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales" que eran otorgadas discrecionalmente por el Estado, pues a partir de la reforma de 1984 a dicha ley se redujeron las prestaciones que integran el salario o sueldo de los burócratas, que antes comprendía cualquier prestación entregada con motivo del servicio prestado. En consecuencia, si el referido artículo 42 bis no señala un salario distinto para el cálculo del aguinaldo, debe estarse al que la propia ley de la materia define en el artículo 32, que es el tabular, conforme al Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, considerado en el Presupuesto de Egresos.'

En este orden de ideas, se desprende que el salario tabular, se integra con el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales, así



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

como las otras compensaciones que, en su caso mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores, por tanto, se concluye que resulta ilegal que la autoridad haya negado la actualización del pago de la prima vacacional en la forma en que lo hizo, puesto que se restringe la conceptualización asentada en el numeral 127, fracción I Constitucional, así como al numeral 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en los que se dice que se tomará en cuenta el salario, al establecer de manera expresa:

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.
...

Artículo 40.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo presupuestal de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo

presupuestal que les corresponda durante dichos períodos.'

Máxime que nuestro Máximo Tribunal ha determinado que el salario que se deberá emplear es el que se compone de sueldo base, más las compensaciones que se pagan de manera ordinaria a los servidores públicos, por tanto, al emitir la resolución impugnada omitiendo dar respuesta de forma fundada y motivada, dicho acto resulta ilegal, porque como ha quedado demostrado el pago de la prima vacacional debe realizarse de conformidad con el salario íntegro, que comprende el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones, que, en su caso, mensualmente se pagan en forma ordinaria al accionante.

Asimismo, se hace necesaria la transcripción del artículo 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que dispone lo siguiente:

'Artículo 32.- El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas'

De donde se advierte que el salario asignado en los tabuladores regionales para cada puesto, se compone del sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, lo anterior sin perjuicio de las otras prestaciones que éste reciba, dispositivo que refuerza el hecho de que la prima vacacional debe ser cuantificada atendiendo la totalidad de las remuneraciones que recibe el solicitante.

Por lo anterior, este Pleno Jurisdiccional determina que el oficio impugnado, resulta violatorio del artículo 16 de nuestra Carta Magna, habida cuenta que la petición del demandante no fue contestada de manera congruente, fundada y motivada.

En este sentido, procede el pago de las diferencias que resulten a favor del accionante por las cantidades que no fueron enteradas correctamente por concepto de prima vacacional y aginaldo (sic), **por el tiempo que ha laborado en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en el que el accionante recibió dichos conceptos de manera incorrecta.** En apoyo a lo anterior, se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2002104

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Laboral
Tesis: I.13o.T.48 L (10a.)
Página: 1817

ACCIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO QUE DEMANDAN EL PAGO DE DIFERENCIAS EN EL ENTERO DE APORTACIONES AL INSTITUTO RESPECTIVO. PROCEDE RESPECTO DE TODAS LAS QUE SE HUBIERAN OMITIDO O PAGADO IRREGULARMENTE Y NO SÓLO DE AQUELLAS GENERADAS EN EL AÑO PREVIO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. La acción por la que los trabajadores al servicio del Estado demandan las diferencias en el entero de aportaciones de seguridad social prescribe en el término genérico de un año establecido en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, e inicia a partir de que el trabajador tiene conocimiento fehaciente de que aquéllas se omitieron o pagaron irregularmente. Ahora bien, si se considera que la prescripción es la sanción jurídica que previó el legislador para quienes no ejercen un derecho en el plazo legal correspondiente, cuando el trabajador desconoce que se pagaron incorrectamente sus aportaciones de seguridad social al instituto respectivo, no puede operar la prescripción de aquellas prestaciones que se generaron con anterioridad a un año de la presentación de la demanda, por tratarse de un derecho cuyo incumplimiento desconocía el trabajador y, por ende, no le puede ser exigible ejercitar una acción que se apoya en un derecho que desconoce le fue postergado; por tanto, dado que el pago correcto de las aportaciones de seguridad social es una prestación de tracto sucesivo, de cuyo cumplimiento o incumplimiento sólo tiene conocimiento la patronal y, en su caso, el órgano de seguridad social, la acción por la que se demanda el pago de diferencias en el entero de aportaciones de seguridad social procede respecto de todas las que se hubieran omitido o pagado irregularmente y no sólo de aquellas generadas en el año previo a la fecha de presentación de la demanda.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 160/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos en cuanto al sentido del asunto y mayoría en relación con el tema de la tesis, con voto aclaratorio del Magistrado Héctor Landa Razo. Ponente: María del

Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Armando Guadarrama Bautista.'

*En atención a lo antes asentado, y con fundamento en el artículo 100 fracciones IV y VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional considera procedente declarar la **NULIDAD** del **Oficio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte**, quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el pleno goce de los derechos que indebidamente le han sido conculcados, para lo cual deberá dejar sin efectos el acto declarado nulo con todas sus consecuencias legales, debiendo emitir uno nuevo debidamente fundado y motivado, en el que tomando en consideración lo aquí expuesto, dé respuesta a la petición del accionante.*

*Y a fin de que esté en posibilidad de cumplir con lo anterior, se le otorga un plazo de **QUINCE DIAS HABILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme el presente fallo."*

SEXTO. ESTUDIO DE AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN. La apelante manifiesta en su primer agravio que le causa perjuicio lo vertido por la Sala Ordinaria en el Considerando II de la sentencia recurrida, toda vez que determinó que, contrario a lo señalado por la apelante, el oficio impugnado, sí afecta los intereses legítimos.

En ese sentido, refiere que el accionante ejerció un derecho de petición al cual se le dio respuesta, por lo que, el hecho de que el mismo no hubiese sido en sentido favorable a sus intereses, de ninguna manera lo hace ilegal. Asimismo, alega que el interés legítimo es el derecho que tienen las personas que, por una circunstancia de carácter personal son titulares de un interés propio, por ello para efectos del presente juicio, la afectación al interés legítimo individual se acredita cuando la situación de hecho creada o por el acto impugnado ocasione un perjuicio, real y jurídicamente relevante, lo cual no acredita el actor.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sostiene que el aguinaldo se determinó de conformidad con las disposiciones normativas aplicable.

Por otro lado, alega que no es la autoridad competente para realizar el cálculo del aguinaldo y prima vacacional.

El agravio reseñado es **inoperante**, toda vez que la recurrente no controvertió las consideraciones sustentadas por la Sala Ordinaria en el Considerando II y IV de la sentencia de veintidós de octubre de dos mil veinte.

Ello es así, porque la autoridad apelante no plasmó argumentos para controvertir los razonamientos expuestos por la Sala del conocimiento, en el sentido que el oficio impugnado es ilegal, toda vez que al calcular la prima vacacional no tomó en cuenta el salario íntegro; y al calcular el aguinaldo no lo hizo conforme al salario base, esto es paso por alto lo establecido en los artículos 127, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 bis y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como carece de una debida fundamentación y motivación.

De ahí que se estime, que al no atacarse de manera frontal y eficaz las consideraciones que la Sala ordinaria sustento en el fallo apelado, a través de la cual, declaró la nulidad del oficio de diecinueve de febrero de dos mil veinte, dictado por la Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, con las que la apelante ponga de relieve que la conclusión alcanzada por la Sala del conocimiento es equivocada, existe un impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento efectuado,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

pues su formulación es incorrecta, y por ende, se considera inoperante el agravio en estudio.

Sirve de apoyo, por identidad de razón la jurisprudencia 2a./J 188/2019, con registro 166031, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cuatrocientos veinticuatro, Tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el sumario siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.”

De igual manera cobra aplicación, el criterio sustentado en la jurisprudencia V.2o. J/1, con registro 205278, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página setenta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, I, Abril de mil novecientos noventa y cinco, de la Novena Época, cuyo rubro y texto a la letra dice:

“. Son aquellos en que no se atacan jurídicamente los razonamientos que la responsable esgrimió para fundar la resolución reclamada, por lo que el tribunal de amparo no está en aptitud de estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha resolución, pues de hacerlo, supliría la deficiencia de la queja, cuando no está autorizada tal suplencia por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.”

Por otra parte, la apelante alega en su **segundo agravio** que la Sala A que debió decretar el sobreseimiento del juicio, porque el acto motivo de controversia, no es un acto impugnabile en el juicio de nulidad ya que es de explorado derecho que un acto de autoridad se considera definitivo cuando decide, resuelve o concluye un procedimiento judicial o administrativo y el oficio impugnado, no reúne los atributos señalados, por lo que no se puede considerar un acto de autoridad, toda vez que no constituye una declaración unilateral de voluntad externa, concreta y ejecutiva por parte de esta autoridad demandada, puesto que no crean, transmiten, modificar, reconoce o extinguen una situación jurídica concreta.

Este Pleno Jurisdiccional considera que las manifestaciones de agravio sintetizadas son **infundadas**, en este caso en concreto, son susceptibles de impugnarse ante este Tribunal, en términos de lo previsto en el artículo 3 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal

de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que es del tenor siguiente:

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

“...”

Del precepto transcrito, se puede advertir que el juicio contencioso administrativo para ser procedente en contra de un determinado acto o resolución, debe reunir dos requisitos esenciales, el primero que se trate de un acto o resolución de carácter definitivo y segundo, que el acto que se dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar, produzca un agravio en cualquier persona física o moral, traduciéndose esa segunda condición como la modificación en la esfera de derechos de un gobernado por una causa externa a dicho particular, como lo es la decisión de una autoridad administrativa, por lo que de no reunirse estos presupuestos, el juicio de nulidad será improcedente, salvo que el acto se ajustara a cualquiera de los supuestos especiales contenidos en el propio artículo 3 de la Ley Orgánica que rige a este Órgano Jurisdiccional.

En tal virtud, toda vez que el juicio contencioso administrativo es un mecanismo de jurisdicción restringida, cuya procedencia, está condicionada a que los actos administrativos constituyan “resoluciones definitivas” y que se encuentren señaladas dentro de las hipótesis de procedencia del citado numeral 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debiéndose analizar la naturaleza jurídica del acto o resolución que se impugna, con el fin



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de precisar si ese acto o resolución refleja el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública, como última actuación para poner fin a un procedimiento, o bien como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que la anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Ahora bien, en el caso en concreto, se impugna el oficio de diecinueve de febrero de dos mil veinte, emitido por el Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, el cual recayó a una petición que el actor elevó en sede administrativa y éste acudió ante este Órgano Jurisdiccional al considerar que le afecta sus derechos el contenido del citado oficio, por lo que, resulta inconcuso que estamos ante un acto de autoridad impugnante ante este Tribunal, de ahí que contrario a lo manifestado por la autoridad recurrente, no proceda el sobreseimiento del presente juicio.

En este sentido, resulta aplicable por analogía la tesis 2a. X/2003, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trescientos treinta y seis, tomo XVII de febrero de dos mil tres, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, la cual se reproduce a continuación:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos

constituyan “resoluciones definitivas”, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de “resoluciones definitivas” las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.”

A mayor abundamiento, se debe atender al contenido del artículo 2, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, el cual a la letra dispone:

“Artículo 2o.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

*I. **Acto Administrativo:** Declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y ejecutiva, emanada de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, cuya finalidad es la satisfacción del interés general; (...)”*

Del numeral en cita, se advierte que un acto administrativo es:

- La declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y ejecutiva, requisitos que reúne el oficio, pues la autoridad,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

en dicho acto niega el pago de diferencia de los conceptos de aguinaldo y prima vacacional, lo que evidentemente trasciende a la esfera jurídica del solicitante.

- Del artículo en análisis se advierte que el acto impugnado debe emanar de la Administración Pública, en ese tenor, en el caso específico, el oficio fue suscrito por el Director General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, autoridad que evidentemente pertenece a la estructura de la Administración Pública Centralizada de la Ciudad de México.
- Aunado a lo anterior, el acto impugnado, debe crear, transmitir, modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, lo cual se actualiza en el caso concreto, ya que, en el oficio, se reconocen que no existen diferencia algunas de los conceptos de aguinaldo y prima vacacional.

Con base en lo anterior, queda demostrado que el acto impugnado por la parte actora, sí es un acto definitivo, emitido por una autoridad administrativa, susceptibles de causar agravio en su esfera jurídica, en consecuencia, es susceptible de ser controvertido mediante el ejercicio de la acción en la vía contenciosa administrativa ante este Órgano Jurisdiccional, ente autónomo de la Ciudad de México, de ahí, lo infundado del agravio en estudio.

Ahora bien, se procede al estudio de las manifestaciones de agravio vertidas por la autoridad apelante en la primera parte del **tercer** agravio, donde argumenta que le causa agravio lo resuelto por la Sala ya que en el resolutivo tercero determinó declarar la

nulidad del acto impugnado, bajo la consideración de que no especificó las prestaciones consideradas para el pago de la prima vacacional y aguinaldo y en consecuencia otorgar el pago de diferencias respecto de dichos conceptos, lo cual resulta ilegal, toda vez que la Sala fue omisa en considerar que la apelante dio respuesta debidamente fundada y motivada a la petición del actor.

El agravio en estudio es **infundado**, en primer término, es preciso destacar que el acto impugnado constituye una determinación jurisdiccional, en la que la fundamentación la constituye el análisis exhaustivo de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda dicho fallo, aun sin citarlas de forma expresa.

En ese orden de ideas, aun cuando por regla general el órgano jurisdiccional emisor de una resolución jurisdiccional está obligado a fundar sus determinaciones, para lo cual debe citar los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.

Sirve de apoyo la tesis y jurisprudencia P. CXVI/2000 y I.1o.C. J/1, la primera sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la segunda por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, en el tomo XII, agosto de dos mil, Página ciento cuarenta y tres y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

en el tomo III, enero de mil novecientos noventa seis, en la página ciento treinta y cuatro, las cuales se transcriben a continuación:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.”

Asimismo, cabe citar la jurisprudencia que dice:

“FUNDAMENTACIÓN. GARANTÍA DE. SE CUMPLE AUN CUANDO LA AUTORIDAD OMITA CITAR LOS PRECEPTOS QUE APOYAN SU DECISIÓN.- Si bien el artículo 16 de la Constitución General de la República consagra las garantías de fundamentación y motivación y por ende, toda resolución debe de respetarlas; en materia civil, si los razonamientos hechos en

la parte considerativa son jurídicos y resuelven con acierto la controversia, aunque la autoridad omite citar expresamente los preceptos de la ley en que apoya su decisión, si del estudio que se haga se advierte que es jurídicamente correcta, porque sus razonamientos son legales y conducentes para la resolución del caso debe considerarse debidamente fundada, aunque sea en forma implícita, pues se resuelve conforme a la petición en los agravios, por lo que no puede existir duda respecto de los preceptos supuestamente transgredidos, cuando es el propio promovente quien plantea los supuestos a resolver, por lo que aun cuando no haya sido explícitamente citados, debe estimarse que si fueron cabalmente respetados y, en consecuencia, la resolución intrínsecamente fundada.”

En tal virtud, resulta infundado el agravio en estudio, toda vez que en las resoluciones jurisdiccionales la fundamentación la constituye el análisis exhaustivo de las acciones y excepciones del debate, aunque la Sala omite citar expresamente los preceptos de la ley en que apoya su decisión; no obstante, se precisa que en el caso concreto eso no aconteció, toda vez que de la lectura de la sentencia se advierte que ésta sí se encuentra debidamente fundada y motivada.

Ello es así, toda vez que de la lectura de la sentencia de veintidós de octubre de dos mil veinte, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, se advierte que estableció debidamente los puntos controvertidos, al constreñir el estudio de la litis en determinar la legalidad o ilegalidad del oficio número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de diecinueve de dos mil veinte.

Determinación que contrario a lo manifestado por la autoridad apelante se encuentra debidamente fundada y motivada.

Continuando con el estudio del agravio de la autoridad apelante, se procede a dar contestación al motivo disenso en el que alega que se configuro la prescripción del derecho al pago por el concepto de prima vacacional y aguinaldo, toda vez que

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.11005/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-23610/2020

31



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

consintió tácitamente los pagos al no impugnarlos en el momento procedente, esto es, el accionante contaba con un año a partir del momento en que se materializó el pago de los mismos, para exigir el pago retroactivo, por lo cual resulta inconcuso que tal derecho prescribió.

Este Pleno Jurisdiccional considera que el agravio sintetizado es **infundado**, toda vez que no es posible sujetar el reclamo del pago de aguinaldo y a la prima vacacional, correspondientes al año dos mil dieciocho, a la prescripción de su acción en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Se afirma lo anterior, porque en el caso la parte actora acudió al juicio contencioso en el tiempo que establece el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esto es, dentro del plazo de quince días a la fecha en la que tuvo conocimiento del acto impugnado, ya que en el caso concreto, la parte actora acudió al juicio de nulidad de origen controvirtiendo el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de diecinueve de febrero de dos mil veinte, a través del cual, la Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, le dio respuesta a su escrito de petición, en el que solicitó que se calculará debidamente el aguinaldo y prima vacacional, así como el pago de las diferencias.

Razón por la cual, no se actualiza la prescripción de un año, prevista en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, porque el cómputo de la misma debe iniciar cuando la actora tenga conocimiento expreso de debido cálculo de los pagos del aguinaldo y prima vacacional.

Apoya todo lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 52/2004; de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, registro 181549, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Mayo de 2004, página 557, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SU RETENCIÓN POR EL PATRÓN AL EFECTUAR EL PAGO DE ALGÚN CONCEPTO QUE LA LEY RELATIVA PREVÉ COMO INGRESO POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO, Y ES SUSCEPTIBLE DE GENERAR LA IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, SIEMPRE Y CUANDO EN EL DOCUMENTO RESPECTIVO SE EXPRESEN LOS CONCEPTOS SOBRE LOS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN Y SU FUNDAMENTO LEGAL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el primer acto de aplicación de una norma tributaria puede tener su origen tanto en la actuación de una autoridad que, en pleno ejercicio de sus facultades legales, concrete la hipótesis normativa en perjuicio de un gobernado, como en la actualización que de tal norma realice el propio contribuyente al cumplir con la obligación tributaria principal, o bien aquel particular que en auxilio de la administración pública la aplique, como es el caso de aquellos gobernados a quienes se les encomienda la retención de una contribución a cargo de un tercero. De conformidad con los artículos 110, 113 y 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, los patrones tienen el carácter de auxiliares en la administración pública federal en la recaudación del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos que el citado ordenamiento legal prevé como ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, al momento de efectuar el pago correspondiente, así como de hacer enteros mensuales y realizar el cálculo del impuesto anual a cargo de sus empleados, y que por tal motivo son considerados como responsables solidarios de éstos hasta por el monto del citado tributo, es evidente que el acto en virtud del cual el patrón retiene por vez primera el impuesto causado por el o los conceptos que prevé la norma que el trabajador tilda de inconstitucional, constituye el primer acto de aplicación en su perjuicio y, por ende, es susceptible de generar la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento tácito, en caso de que no la impugne dentro de los quince días siguientes a aquel en que tuvo pleno conocimiento de dicho acto, siempre y cuando en el documento respectivo se expresen los conceptos respecto de los cuales se efectuó



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la retención y el sustento legal de tal actuación, cuestión esta última que debe acreditarse fehacientemente.

En las relatadas consideraciones es **infundado** el recurso de apelación interpuesto por la autoridad apelante.

Con base en lo expuesto, este Pleno Jurisdiccional concluye que al ser **inoperantes e infundados** los argumentos hechos valer por la autoridad recurrente en sus tres agravios esgrimidos en el recurso de apelación a estudio, se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada el veintidós de octubre de dos mil veinte, por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad número **TJ/IV-23610/2020**, que se rige por su considerando Sexto.

Por las anteriores consideraciones y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como del 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO. Resultaron **inoperantes e infundados** los tres agravios esgrimidos por la autoridad demandada, hoy apelante en el recurso de apelación **RAJ.11005/2021**; de conformidad con los motivos, fundamentos y consideraciones legales que se precisan en el Considerando Sexto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, el veintidós de octubre de dos mil veinte, en el juicio de nulidad número **TJ/IV-23610/2020**.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y, por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de nulidad al rubro citado; y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ.11005/2021**, como asunto total y definitivamente concluidos.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAÚRA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE. -----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.